RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-040/2018 y TEEM-RAP-041/2018 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ANA EDILIA LEYVA SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de apelación citados al rubro, interpuestos por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional [PRI], ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán [IEM] con sede en Tangamandapio, Michoacán; y por el representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del IEM, respectivamente, contra el acuerdo IEM-CG-394/2018 de treinta de junio de la presente anualidad, mediante el cual el Consejo General del IEM determinó la cancelación de los registros de candidatos y candidatas de la planilla de Tangamandapio, Michoacán, postulada por el citado instituto político; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, sustancialmente se desprende lo siguiente:

I. Registro de la planilla. El veinte de abril de dos mil dieciocho[1], el Consejo General del IEM emitió el acuerdo CG-254/2018, por el cual aprobó el registro de planillas de Ayuntamiento postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, entre ellas, la relativa al municipio de Tangamandapio, Michoacán (fojas de la 73 a la 137 del TEEM-RAP-040/2018).

II. Escrito de renuncia y ratificación. El veintiocho de junio, el candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, por el PRI, presentó ante el Comité Municipal del IEM en el citado Municipio, escrito de renuncia a la citada candidatura, el cual ratificó en esa misma fecha (fojas 283 y 285 respectivamente del TEEM-RAP-040/2018).

III. Requerimiento al PRI. Mediante acuerdo de veintinueve siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEM, derivado del escrito de renuncia y ratificación de referencia, requirió al PRI, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que así hizo mediante escrito presentado el treinta de junio ante la citada Secretaría (fojas 17-18 y 288 del TEEM-RAP-041/2018).

IV. Acuerdo de cancelación de planilla. En sesión ordinaria de treinta del citado mes, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo CG-394/2018, por el que ante la renuncia del candidato a Presidente Municipal de referencia, determinó la cancelación de los registros de

[1] Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

candidatos y candidatas de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Tangamandapio, postulada por el PRI para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 (fojas 29-72 del TEEM-RAP-041/2018).

V. Jornada electoral. El primero de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral, entre otros en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán.

VI. Notificación del acuerdo de cancelación. El cinco posterior, se notificó a las áreas correspondientes del IEM, Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos el acuerdo de cancelación de referencia para los efectos conducentes, siendo esa misma fecha cuando se publicó en la página del propio IEM, sin que exista constancia de su respectiva notificación a los candidatos de esa planilla.

SEGUNDO. Recursos de apelación. Inconformes con el acuerdo referido, el cuatro y seis del mes en curso, respectivamente, el PRI a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General y ante el Consejo Municipal del IEM, interpusieron sendos recursos de apelación, el primero ante el Instituto responsable y el segundo directamente ante este órgano jurisdiccional (fojas 8-16 y 2-3 respectivamente de los expedientes TEEM-RAP-040/2018 y TEEM-RAP-41/2018).

I. Registros y turnos a ponencia. En proveídos de seis y ocho siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar, respectivamente, los expedientes TEEM-RAP-040/2018 –interpuesto por el Representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal del IEM– y TEEM-RAP-041/2018 –presentado por el representante propietario

del PRI ante el Consejo General del IEM–, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su sustanciación, lo que se cumplió en las mismas fechas por el Secretario General de Acuerdos (fojas 31-32 del TEEM-RAP-040/2018 y 320-321 del TEEM-RAP-041/2018).

II. Radicación. En sendos acuerdos de siete y nueve del mes en curso, el magistrado instructor radicó los recursos de apelación (fojas 33-35 del TEEM-RAP-040/2018 y 322-323 del TEEM-RAP-041/2018).

III. Admisión del TEEM-RAP-041/2018. El catorce siguiente, se admitió a trámite el recurso de apelación TEEM-RAP-041/2018 (foja 327).

IV. Cierre de instrucción del TEEM-RAP-041/2018. Mediante proveído de veintisiete de julio, al considerarse que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción del recurso de apelación TEEM-RAP-041/2018, quedando el mismo en estado de dictar resolución (foja 372).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [Constitución local]; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Código Electoral]; así como 1, 5 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral], en razón de que se trata de recursos de apelación promovidos en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General

del Instituto Electoral de Michoacán, cuya competencia para resolver es exclusiva de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-RAP-040/2018 y TEEM-RAP-041/2018, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, en ambos asuntos, se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; asimismo existe identidad del acto impugnado, pues en ambos recursos se cuestiona el acuerdo CG-394/2018, de treinta de junio de dos mil dieciocho, en el que se aprobó la cancelación de los registros de candidatos y candidatas de la planilla de Tangamandapio postulada por el PRI.

Por ello, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y 60, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-RAP-041/2018 al TEEM-RAP-040/2018, por ser éste el primero que se registró ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia del recurso de apelación TEEM-RAP-040/2018.

Primeramente es necesario precisar que el actor además del acuerdo de cancelación de los registros de la planilla postulada por el PRI para el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, también impugna la elección para Presidente Municipal, sin embargo, respecto a la misma

no vierte motivo de disenso alguno, pues sus alegaciones van encaminadas a controvertir únicamente la cancelación del registro de la planilla de referencia.

En ese sentido, únicamente se tiene como acto impugnado el citado acuerdo, del que, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda[2], al haber operado para el partido la notificación automática, como a continuación se razona.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 11 de la referida Ley de Justicia en Materia Electoral, la procedencia del recurso de apelación está sujeta a la satisfacción de diversos requisitos, entre otros, que se presente oportunamente dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Al respecto, el artículo 9° de la invocada Ley de Justicia establece:

> *"**ARTÍCULO 9**. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto**, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días".* (Lo resaltado es propio).

Por su parte, el numeral 11, del mismo ordenamiento, en lo que aquí interesa, dispone:

> ***"ARTÍCULO 11**. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
>
> *(…)*
>
> *III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de*

[2] Causal que es de estudio preferente, cobrando aplicación por analogía lo sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis aislada I. 3o. A. 135 K, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES"***.

> *un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento;* ***o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;".*** (Lo resaltado es propio).

Conforme a lo anterior, los medios de impugnación previstos en la normativa procesal, por regla general, deben hacerse valer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo el juicio de inconformidad; de lo contrario, esto es, si se presenta fuera del referido plazo, la demanda respectiva deberá desecharse de plano, por extemporánea.

Ahora bien, para efectos de computar tal tiempo, la propia normativa en la materia establece como punto de partida el conocimiento pleno del acto, acuerdo o resolución impugnado, para lo cual igualmente prevé diversos tipos de notificación, entre ellos, la automática prevista en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la cual opera cuando el representante del partido político, coalición o candidato independiente de que se trate, se encuentre presente en la sesión del órgano del Instituto que generó el acto o resolución impugnado, por lo que se entenderá automáticamente notificado del mismo para todos los efectos legales.

En lo que respecta a ese tipo de comunicación procesal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [en adelante Sala Superior] en las jurisprudencias 19/2001 y 18/2009 de rubros: *"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ" y "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN*

FEDERAL Y SIMILARES)[3] estableció como elementos para su actualización los siguientes:

i) La presencia del representante del partido en la sesión por virtud del cual se generó el acto o resolución impugnado a la sesión;

ii) La existencia de elementos suficientes para producir la convicción de que dicho representante tuvo conocimiento pleno del contenido, fundamentos y motivos que sustentan el acto, acuerdo o resolución de que se trate.

En el caso, se surte el supuesto de notificación automática para el partido, ello al haber estado presente uno de sus representantes en la sesión donde se aprobó el acuerdo que aquí se controvierte, similar criterio sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-88/2018.

Lo anterior, toda vez que del proyecto de acta número IEM-CG-SORD-33/2018 –fojas 93-124 del TEEM-RAP-040/2018[4]–, se desprende que:

- El representante suplente del PRI ante el Consejo General del IEM, se encontraba presente desde el inicio de la mencionada sesión.

---

[3] Consultable en la compilación 1997-2013 de Jurisprudencias y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 460 a la 461 y 463 a la 464.

[4] La que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como en la jurisprudencia XIX.1o.P.T.J/4, de rubro: *“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”.*

- El asunto a tratar en la sesión, en el sexto punto del orden del día correspondió al acuerdo que se impugna.

- Conforme a las constancias de autos, existe certeza de que se tuvo conocimiento del contenido, fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo.

En ese sentido, si la notificación automática del acuerdo impugnado al partido, se actualizó el treinta de junio del año en curso, el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, para la presentación del presente recurso de apelación, transcurrió del primero al cuatro de julio, pues al estar relacionado el acuerdo controvertido con el proceso electivo en el estado, todos los días y horas son hábiles, en atención a lo estipulado en el artículo 8, del referido ordenamiento legal.

De ahí que, si el medio de impugnación interpuesto por el representante ante el Consejo Municipal del IEM con sede en Tangamandapio, se presentó hasta el seis de julio pasado, tal y como se advierte del sello original de acuse de recibo impreso en el escrito de demanda, resulta clara la presentación extemporánea del mismo.

En consecuencia, con independencia de que se diera alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y tomando en consideración que el presente recurso no ha sido admitido, procede su desechamiento de plano, con fundamento en el diverso 27, fracción II, de la citada ley.

Estudio TEEM-RAP-041/2018

Sin que la determinación anterior impida entrar al análisis del recurso de apelación TEEM-RAP-041/2018, al subsistir el derecho del partido

para interponer, a través de su representante ante el Consejo General del IEM, el medio de impugnación contra el acuerdo de cancelación de registro de la planilla postulada para el Ayuntamiento de Tangamandapio, de ahí que, se procede a verificar si se cumple con los requisitos de forma y procedencia.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, tal y como se precisa a continuación.

1. Oportunidad. Se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa referida, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido el treinta de junio, en tanto que el escrito de demanda se presentó el cuatro de julio siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

2. Forma. Asimismo, el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta del nombre y firma de quien promueve, así como el carácter con el que se ostentan; también señala domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y designan a las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

3. Legitimación y personería. Se cumplen dichos requisitos, dado que se trata de un partido político que acude a impugnar un acuerdo del Consejo General del IEM, a través del representante propietario acreditado ante el citado Consejo.

4. Interés jurídico. El interés jurídico está acreditado porque el partido recurrente combate el acuerdo por el que se canceló el registro de la planilla completa presentada por el PRI, al considerar que se restringe el derecho a participar mediante la postulación de candidatos en la elección del Ayuntamiento de Tangamandapio, por lo que solicita la intervención de este Tribunal para reparar la afectación de que fue objeto.

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos por un partido político a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser nulificado, modificado o revocado.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio. Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por el instituto político promovente, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, pues basta que se realice, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Sin embargo, tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente las demandas respectivas, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer,

garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[5].

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[6], y ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[7].

En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que el partido político actor impugna el acuerdo CG-394/2018, emitido por el Consejo General del IEM, el treinta de junio, que determinó cancelar la totalidad de los registros de los candidatos de la planilla, derivado de la renuncia presentada por el candidato a Presidente Municipal, y a la vez consideró improcedente atender las manifestaciones vertidas por el partido en el sentido de que dejara subsistente el registro de la planilla aprobada el diez de abril, aduciendo como motivos de disenso

---

[5]Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.
[6]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.
[7]Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

los siguientes:

1. En principio se agravia de una violación procesal al habérsele notificado el escrito de renuncia del candidato con cuatro horas previas al inicio de la sesión en que se aprobó el acuerdo de cancelación del registro de la planilla, y al no habérsele proporcionado el proyecto de acuerdo que se discutiría con la anticipación de cuando menos veinticuatro horas previas a la sesión como lo establece la norma reglamentaria del IEM, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

2. Que la autoridad responsable aprobó un acuerdo que impide su participación en una elección municipal, pues desde su perspectiva, la cancelación de la planilla constituye una violación sustancial a los derechos fundamentales de participar en las elecciones municipales, reconocido en los artículos 41 de la Constitución General y 2, 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

3. La cancelación de la planilla representa una restricción excesiva al derecho político electoral fundamental en su doble dimensión, por una parte el de los miembros de la planilla que no renunciaron a su candidatura al resultar afectados en su ejercicio del derecho a ser votados, y por otra el derecho constitucional de los ciudadanos de participar en las elecciones municipales para elegir a su ayuntamiento, negándoseles la posibilidad de tener una opción para elegir representantes.

4. Que la responsable no valoró de manera completa su escrito de treinta de junio, donde solicitó se aplicara el criterio de la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JRC-75/2018 y acumulado; aduciendo además que se lesionó en su perjuicio el principio de igualdad y no discriminación en la aplicación de criterios de ley o la norma al habérsele aplicado el criterio antes citado en sentido

contrario al de las planillas de las candidaturas independientes para los municipios de Charapan y Pátzcuaro, en las que aunque no estuvieron completas se aprobó la subsistencia de su registro.

5. Que al haber sido ineficaz y antidemocrático el acuerdo impugnado, y dado que la ciudadanía de Tangamandapio el día de la jornada electoral optó en una cantidad suficiente de votos por la planilla que postuló, considera que le asiste el derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento, a través de los candidatos a regidores propuestos, ello con la finalidad de darle sentido y respetar el valor y derecho constitucional de asegurar la representación de las comunidades del municipio.

6. Además solicita se inaplique la porción normativa del párrafo tercero del artículo 191 del Código Electoral, que en su concepto restringe los valores constitucionales reconocidos en los artículos 1, 39, 40, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos, al ser contraria al interés general de los partidos políticos de lograr la participación de los ciudadanos en la vida democrática buscando el acceso al poder público.

De lo anterior, este Tribunal advierte que la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que subsista el registro de la planilla postulada, pero además, dada la etapa en que presentó su demanda, también pretende como consecuencia que se le otorgue el derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional sobre la base de la ilegalidad del acuerdo impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que el apelante controvierte un acuerdo emitido por el IEM, el treinta de junio, es decir, un día previo a la

jornada electoral, mediante el cual canceló el registro de la planilla –postulada por el PRI– para conformar el ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, y la cancelación del registro trajo como consecuencia que no pudiesen acceder a las regidurías de representación proporcional, que en atención a la votación que los electores emitieron el día de la jornada electoral en favor del PRI, los llevó a ocupar el segundo lugar[8].

De modo que, en el presente caso al encontrarse implicada la posible vulneración a derechos fundamentales como el de ser votado y la limitación a un fin constitucional relacionado con la posibilidad de que las y los ciudadanos accedan a los cargos públicos mediante la postulación a través de los partidos políticos, es necesario que este Tribunal conozca el presente medio de impugnación.

Ahora bien, atendiendo a que los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el análisis de los agravios de fondo que puedan reparar un mayor beneficio al actor, este Tribunal omitirá el estudio de la violación procesal demandada, puesto que a ningún fin práctico conduciría su estudio, pues su examen no mejoraría lo alcanzado por la actora[9].

En ese orden de ideas, primeramente se analizará el agravio 6, y posteriormente de manera conjunta los agravios identificados con los

---

[8] Conforme al acta de cómputo municipal visible a foja 30 del expediente TEEM-RAP-040/2018, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

[9] Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.*

numerales 2, 3, 4 y 5, al guardar íntima relación por la finalidad que persiguen[10], lo cual se hará bajo los siguientes temas:

I. Inaplicación de la porción normativa del párrafo tercero del artículo 191 del Código Electoral.
II. Indebida cancelación del registro de todos los integrantes de la planilla como consecuencia de la renuncia del candidato a Presidente Municipal y derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Cuestión previa. Este Tribunal advierte la necesidad de precisar que si bien el recurso que nos ocupa, pudiera guardar una similitud con el diverso TEEM-RAP-039/2018, resuelto por este Pleno el pasado treinta de junio, al haberse planteado también un tema inherente al derecho de dejar subsistente el registro de una planilla incompleta; es el caso, que el presente asunto no es factible analizarse bajo la misma óptica al citado recurso de apelación, al suscitarse en circunstancias diversas a las que acontecieron en aquél medio de impugnación.

Lo anterior en principio, porque en aquél recurso de apelación la planilla se había determinado incompleta por la renuncia de la candidata a presidenta municipal, así como del síndico suplente, del segundo regidor suplente y del tercer regidor suplente, mientras que en el recurso de apelación que aquí nos ocupa, se calificó por la autoridad responsable como incompleta por la sola renuncia de su candidato a presidente municipal.

En aquél se planteó desde un inicio la petición del derecho a la participación por la vía de la representación proporcional, aun y

[10] Cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro*: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".*

cuando, no se encontraba completa la planilla por quienes podían aspirar a ese derecho, en tanto que en el recurso de apelación que nos ocupa, se viene a este Tribunal a solicitar el derecho a la participación por la vía de la representación proporcional, sobre la base de la ilegalidad de la cancelación del registro de la totalidad de la planilla.

Asimismo, es dable destacar que cuando se planteó la impugnación en el recurso de apelación, se hizo dentro de la etapa previa al de la jornada electoral, pues en aquél asunto las renuncias de sus candidatos se hicieron desde el cuatro de junio, es decir, cuando habían transcurrido apenas veintidós días de la etapa de campañas electorales, contestando la vista que se le dio al partido en relación a ellas el ocho siguiente, y resolviendo la responsable hasta el veintiuno de ese mes; en tanto que, en el recurso que aquí se analiza, la renuncia del candidato se presentó el veintiocho de junio, es decir, un día después de que concluyó la etapa de campañas, y con sólo dos días previos al inicio de la jornada electoral, en tanto que la vista al partido se dio cuatro horas previas al inicio de la sesión donde se aprobó la cancelación.

Así, resolvió finalmente la autoridad administrativa la cancelación del registro total de la planilla con sólo quince horas previas al inicio de la jornada electoral; siendo el caso también que, a diferencia de aquél recurso de apelación, que en el actual la impugnación fue con posterioridad a la conclusión de la jornada electoral del primero de julio, esto es el cuatro siguiente.

Por último, a diferencia del aquél recurso, en éste, ya existe un dato concreto que permite advertir que existió una votación a favor de la planilla, lo que reconoce la existencia de un derecho de los ciudadanos que emitieron su voto a favor del partido; esto es, acorde al acta de cómputo municipal –visible a foja 348–, se advierte que el

partido aquí apelante, obtuvo el segundo lugar en los resultados con una cantidad de tres mil veintinueve votos, lo que hace evidente la manifestación de ciudadanos que votaron por dicha opción política.

En ese sentido, de las circunstancias acontecidas se hace evidente y necesario analizar el recurso de apelación que nos ocupa desde una perspectiva diferente, pues estimar lo contrario, cuando hubo una determinación que no se dio a conocer de manera oportuna a los candidatos –pues no se exhibió constancia alguna que acreditara la notificación ordenada en el transitorio cuarto del acuerdo– ni mucho menos a la ciudadanía que votó por éstos, ello en virtud a que de las constancias que obran en autos, la publicación del mismo en la página del propio IEM, fue hasta el cinco de julio, no sólo dejar de analizar el derecho de los actores, sino el de la propia ciudadanía.

Por lo que si bien, ambos recursos convergen en la petición al derecho a la asignación de regidores de representación proporcional sobre la base de una planilla incompleta, en este las fórmulas de propietario y suplente de regidores por el principio de representación proporcional están completas.

De igual forma, dicha temática se aparta de lo resuelto por la Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-402/2018, ello porque el estudio que se realizó en dicho asunto no se abordó sobre la base de la integración del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, que es el tema que nos ocupa principalmente en el presente recurso, sino que fue desde la perspectiva de la debida integración del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

Siendo en el presente caso la pretensión la revocación del acuerdo que declaró la cancelación total de la planilla y su correspondiente

subsistencia ahora para la asignación de representación proporcional.

Así en el presente asunto, existen dos problemas jurídicos a resolver, el primero es, determinar si la porción normativa del párrafo tercero del artículo 191 del Código Electoral, debe inaplicarse o no al caso concreto; y el segundo si debe subsistir la integración incompleta de una planilla por la renuncia del candidato a presidente municipal a fin de no restringir los derechos de votar, ser votado y de participar en elecciones municipales con planillas de candidatos y en consecuencia determinar si le asiste o no el derecho a la asignación de regidores de representación proporcional.

SÉPTIMO. Marco normativo.

En principio, resulta dable destacar que a fin de garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho del sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Así el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Por su parte, el numeral 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa,

democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

En tanto que los derechos de votar y ser votado para la integración de cargos de elección popular, se encuentran reconocidos en el arábigo 35, fracción II de la Constitución Federal, y que en su ejercicio permiten que sean los ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos de representación popular.

Por su parte, el artículo 41 base I, párrafos primero y segundo de la Norma Fundamental, establece las bases de los partidos políticos, definiéndolos como entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al poder público, contribuyendo en la integración de los órganos de representación política.

En tanto que, el dispositivo 116 constitucional establece que, de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo otorga a los partidos políticos nacionales el derecho a participar en las elecciones municipales.

Ahora, respecto al sistema de elección de los ayuntamientos, su base es el numeral 115 de la Ley Suprema, que señala que los estados tienen como base el municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un

presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, previéndose además que las leyes locales introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los cabildos de todos los municipios.

Se enfatiza de esa manera que en México, el sistema electoral para la conformación de los ayuntamientos es mixto, porque para la elección de sus integrantes se prevén dos principios: el mayoritario y el de representación proporcional.

Por lo que con ello, se busca atemperar la distorsión en la integración de los órganos de gobierno generada por la elección a través del sistema de mayoría relativa y otorgar representación a aquellas opciones políticas minoritarias que sin haber obtenido una votación mayoritaria representan una fuerza política considerable y en términos de la legislación correspondiente, suficientemente significativa para integrar el órgano gubernamental, con lo que se garantiza la protección de la proporcionalidad y el pluralismo político.

Y es que, el principio de mayoría relativa consiste en asignar cada uno de los cargos en disputa por ese principio a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayor cantidad de votos en el municipio.

En tanto que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[11], el principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la proporcionalidad y pluralidad en la integración de los órganos, permitiendo que formen

---

[11] Lo anterior, encuentra sustento *mutatis mutandis* en la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."*

parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación, interpretación que si bien es cierto lo refiere respecto a la integración de órganos legislativos, también es aplicable en la integración de los ayuntamientos, en tanto que prevalecen las mismas razones.

Entendiendo la proporcionalidad como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, compensando las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría; por lo que a través de este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

Siendo su segunda finalidad el procurar una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Dicho sistema, se replica en la legislación local, el cual se encuentra configurado de la siguiente manera:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa –numerales 112 y 115 de la Constitución local–.

- El sistema de elección de los miembros de los ayuntamientos es mixto, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional –preceptos 114 de la Constitución local y 13 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley Orgánica Municipal]–.

- Los ayuntamientos se integran por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine –numerales 114 de la Constitución local y 14 de la Ley Orgánica Municipal–.

- El número de integrantes de los ayuntamientos depende de la densidad poblacional del municipio y que para el caso de Tangamandapio, es de cuatro regidores por mayoría relativa y hasta tres regidores de representación proporcional –artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal–.

- Asimismo, se prevé, que las planillas se integran por fórmulas de propietario y suplente, el número de fórmulas corresponde al número de cargos a elegir, respetándose la paridad de género –numeral 189 del Código Electoral–.

- Las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal –dispositivo 190, fracción VI, del Código Electoral–.

- Los regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional –artículo 13 del Código Electoral–

Ahora, para efectos de la representación proporcional en el ayuntamiento, en el numeral 212, fracción II del Código Electoral se establecen las siguientes reglas.

- Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre otros los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento.

- Participan los partidos políticos que participaron por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida.

- El ganador en la elección de mayoría relativa obtiene todos los cargos que se eligen por tal principio, y ya no participa de la elección de representación proporcional.

- Los regidores que sean asignados mediante el principio de representación proporcional serán tomados de las planillas de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, que no hayan obtenido el triunfo.

- La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento.

Finalmente, en torno a las reglas respecto a la sustitución de candidaturas, el Código Electoral, ha establecido que:

- Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Sin que pueda ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro, treinta días anteriores a la elección –artículo 191 del Código Electoral–.

- En caso de cancelación o sustitución de registro de uno o más candidatos, si por razones técnicas no pudiere efectuarse la corrección o sustitución, o bien ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los

candidatos que estuviesen registrados al momento de la elección –numeral 193 del Código Electoral–.

Como se advierte, de la normativa previamente señalada, no existe disposición expresa de que ante la renuncia de un candidato a presidente municipal postulado por un partido político impida a los regidores continuar participando en la contienda por la vía de la representación proporcional.

Así, en relación al caso que nos ocupa en donde con motivo de la renuncia del candidato a presidente municipal, la autoridad responsable determinó negar la subsistencia de la planilla; se hace necesario destacar que ciertamente la ley prevé casos en los cuales no se limita a una temporalidad la sustitución de candidaturas como es el caso del fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, las cuales atienden a causas evidentemente de fuerza mayor; en tanto que la renuncia, si contiene una restricción en torno a la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo sustituciones.

Lo anterior a fin de que los partidos políticos y la ciudadanía interesada en la postulación a un cargo de elección popular, no pretendan generar modificaciones en torno al registro de candidaturas, cuando ya está en curso la etapa de campañas.

Y es que en relación a lo anterior –renuncias efectuadas dentro de los treinta días antes de la elección–, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-74/2018, sostuvo que si bien en ese supuesto se establece una restricción en torno a la temporalidad dentro de la cual se podría llevar a cabo sustituciones, tal situación debía ser entendida de manera ordinaria,

pues las situaciones extraordinarias no han sido previstas por el legislador[12].

De esa manera, sostuvo aquel Tribunal, que su finalidad, es garantizar la estabilidad de los procedimientos de selección interna, el resultado de los mismos, evitando la posibilidad de acuerdos posteriores que den lugar a modificaciones en la postulación de las candidaturas previamente definidas; dando vigencia al principio de certeza que rige en los procesos electorales.

De esta manera reflexionó que lo ordinario del supuesto previsto en ley también radica en que, dentro de ese periodo, eventualmente pueden generarse renuncias o cancelaciones, de alguna de las candidaturas postuladas; sin embargo, en el caso de una planilla de Ayuntamiento, no necesariamente una renuncia implicaría la cancelación de su registro por completo; ya que**,** debe atenderse al caso concreto buscando garantizar que ello no afecte los derechos de las demás personas registradas en dicha planilla y del propio partido político del que se trate.

De ahí que, para resolver sobre la vigencia de una planilla se tendría que atender al caso específico del cargo al que se postulaba la persona cuya candidatura ha declinado.

Y siguió diciendo, si bien la ley limita en el tiempo las modificaciones de los registros de candidaturas –para el caso de renuncias–, ello atiende a que la declinación de una persona, de ninguna forma genera en automático que el partido político se quede sin posibilidad real de contender en una elección; pues ello afectaría a todo un

---

[12] Lo que este órgano jurisdiccional considera tiene su razón de ser en el contenido de la tesis emitida por la Sala Superior CXX/2001, cuyo rubro es: *“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS”*[12].

sistema de acceso al poder –sistema de partidos– diseñado por la Constitución; así como el derecho de las y los militantes y simpatizantes de los institutos políticos a ser representados en una contienda y el derecho de la ciudadanía a tener las opciones políticas de los diversos partidos.

Destacando que, la necesidad de que la ciudadanía cuente con las suficientes opciones políticas con una participación plural, es sustento de un Estado democrático.

Asimismo, refirió que la norma contempla una situación ordinaria en la cual, ante una eventual renuncia y cancelación de una candidatura, no se genera en automático la cancelación de una planilla, en específico para el caso de ayuntamientos, que era el que analizaba, al igual que en nuestro caso; al considerar que con ello se anularía por completo la participación de un instituto político y afectaría gravemente el derecho de la ciudadanía de contar con una participación política plural.

Por ello que, no debe ser entendida de manera limitativa, respecto de los supuestos para la sustitución de candidaturas, ya que, en principio, no establece una prohibición absoluta para la sustitución de candidaturas dentro del periodo de treinta días previos a la jornada electoral, porque lo que en realidad contempla son supuestos en los que sí es posible, y todos ellos tienen como común denominador que la necesidad de la sustitución se genere por causas no atribuibles al instituto político, y existan elementos que permitan justificar una situación extraordinaria.

Argumentó también que, es claro que el poder legislativo reguló lo atinente a los casos de alguna eventual renuncia que de manera ordinaria podría presentarse próximo al desarrollo de la jornada

electoral, sin que ello contemplara la posibilidad de que se generara la inviabilidad del partido de contender en un proceso electoral.

De igual modo, señaló que si bien en la ley se estableció una limitante para los partidos políticos de buscar la modificación de candidaturas; al mismo tiempo reconoció la posibilidad de que, ante situaciones de fuerza mayor fuera posible la sustitución de alguna candidatura.

Lo que expuso, también sucede cuando por virtud de resoluciones de un Tribunal Electoral, resulta procedente alguna sustitución de candidaturas una vez transcurrido el plazo para modificaciones; lo cual se realiza en aras de restituir derechos político-electorales, actualizando un caso extraordinario sobre aquellos contemplados en ley.

Señalando como ejemplo la tesis LXXXV/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: *"INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL"*, en el cual se señala que cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato o candidata con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya a quien resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral.

Indicando que en tal sentido, la Sala Superior consideró que la legislación permitía la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad permanente y que dichos supuestos no resultan imputables al ente político que lo postula, y ante ello, se aplica el

principio justificativo de analogía, bajo el criterio de *"cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición"*.

Y finalmente concluyó que, los supuestos que establece la norma no deben interpretarse en forma categórica y limitativa.

De ahí que, conforme a las razones expuestas en dicho precedente, sea factible considerar que ante una situación extraordinaria, la autoridad administrativa debe proceder a permitir la sustitución de candidatos.

Por su parte, la Sala Regional Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, en el diverso SM-JDC-504/2015 y su acumulado SM-JRC-130/2015, haciendo una interpretación *pro persona* del artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato[13], determinó que siempre que se acuerde favorablemente la renuncia

---

[13] *Artículo 194. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes*
disposiciones:
I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, ***no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.*** *No habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en los términos de la Ley General.*
En el supuesto de que siendo necesaria una sustitución y ésta no se lleve a cabo por los partidos políticos correspondientes, se tendrá como si no hubiese registrado al candidato respectivo, y
III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará por escrito del conocimiento del partido político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.
Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición por causas de fallecimiento, renuncia o incapacidad total permanente. En estos casos, para la sustitución, se tendrá que acreditar que se cumplió con lo dispuesto en materia de coaliciones en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

de un candidato se debe permitir al partido político que lo postuló su sustitución.

Para llegar a tal conclusión advirtió que la fracción III, del artículo 194 de la Ley de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo local, se hará por escrito del conocimiento del partido que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, mientras que la fracción II, establece una regla a la excepción, a saber, que si dicha renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores a la jornada electoral no se permitirá la sustitución, lo que en principio se advertía una aparente antinomia al regular la misma temática.

No obstante, expuso que al ser normas de igual rango, y contener una distinción referida estrictamente a la temporalidad en que se presenta la renuncia, podían válidamente armonizarse con la finalidad de maximizar los derechos fundamentales de los candidatos que se encuentran registrados para la renovación de un órgano de representación popular, así como lograr armonizar el derecho que tiene un candidato a renunciar a su candidatura y el de ser votado de los restantes integrantes de una planilla, como con la prerrogativa que otorga la Constitución Federal a los partidos políticos para postular candidatos y, en su caso, sustituirlos en los casos previstos en la ley.

Así explicó que el artículo 194 de la Ley Electoral Local que analizaba, regula los supuestos en los cuales procede la sustitución de candidatos, así determinó que vencido el término para el registro de candidatos, sólo podrá solicitarse la sustitución por las siguientes causas: 1) fallecimiento; 2) inhabilitación; 3) incapacidad, o 4) renuncia de los candidatos. Lo que dijo todas tienen en común la ausencia de responsabilidad o de voluntad del partido político o coalición postulantes en los hechos que motivan la necesidad de

sustitución, sin que de las mismas se advierta una razón para realizar una distinción entre las mismas.

De esta manera, si un candidato tiene derecho de renunciar en cualquier momento a dicha candidatura hasta antes de la jornada electoral, también debe tenerse presente que cuando se trata de fórmulas o planillas se debe proteger el derecho de ser votados del resto de los integrantes, así como el derecho de los institutos políticos de postular candidatos, a efecto de contribuir a la integración de los órganos de representación política conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Argumentó que, para hacer compatibles tanto el de renunciar de algún candidato, como de ser votados del resto de la planilla, así como la finalidad de los partidos políticos de promover la vida democrática del país, se debe preferir la regla que cuando se acepta la renuncia de un candidato a contender a un cargo público, siempre conlleva a la posibilidad de los partidos políticos de realizar la sustitución del mismo.

Así, de la interpretación armónica de ambas hipótesis normativas –artículo 194, fracciones II y III de la citada Ley de Guanajuato– permitía comprender al precepto en el sentido que la sustitución de candidatos por renuncia, podrá ser realizada en cualquier momento, interpretación que resultaba compatible con el mandato impuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, al ser la opción interpretativa que interviene o restringe en menor medida el derecho humano a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la ley fundamental, ya que le da eficacia para que se materialice la participación del resto de integrantes que conforman una planilla.

Bajo los anteriores principios, se procede a analizar el estudio de fondo.

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Inaplicación de la porción normativa del párrafo tercero del artículo 191 del Código Electoral.

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio identificado con el numeral 6.

Lo anterior, puesto que, aún y cuando el recurrente solicitó la inaplicación de la porción normativa del párrafo tercero del artículo 191 del Código Electoral, por considerar que es contrario a los valores constitucionales y legales relativos al interés general de los partidos políticos de lograr la participación de los ciudadanos en la vida democrática, lo cierto es que tal planteamiento en modo alguno actualiza el estudio de un aspecto de constitucionalidad.

En el caso concreto, el apelante tilda de ser contraventor de los principios y valores constitucionales previstos en los numerales 1, 39, 40, 41 y 115, lo dispuesto en el artículo 191, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, que literalmente contiene lo siguiente:

> *ARTÍCULO 191.* […]
> *Un candidato a cargo de elección,* ***puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro****, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.*
> […]

Dispositivo del que se desprende el derecho político-electoral de ser votado del candidato en la vertiente de solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro.

Acerca de la renuncia la Sala Superior ha sostenido el criterio[14] según el cual, al ejercer un ciudadano su derecho a ser votado a un cargo de elección popular a través de su postulación por un partido político, tiene en todo momento la facultad de renunciar válidamente en cualquier tiempo a esa postulación, sin que exista un impedimento para ello.

Lo anterior, lo razonó la Sala Superior, toda vez que los derechos político-electorales deben ser interpretados a la luz del artículo 1º Constitucional, por lo que la renuncia de un candidato debe entenderse como un acto libre, voluntario, personal y auténtico, esto es, una manifestación unilateral de la libre voluntad de un ciudadano la cual es acorde con su derecho a la libre asociación política y sufragio en su vertiente pasiva, asimismo a que se respete su autonomía y dignidad.

Por consiguiente, si un candidato determina autónoma y libremente no continuar ejerciendo su derecho a ser votado, dicha determinación debe respetarse, pudiendo incluso hacer uso de ella hasta antes de la jornada electoral.

En consecuencia, la Sala Superior en el citado precedente determinó que si no existen bases legales ni constitucionales para obligar a un ciudadano a continuar con la postulación y llevarla a término, no debe obligarse a que continué, ya que implicaría atentar contra la autonomía individual que constituye la base del ejercicio de los derechos políticos de votar y ser votado.

Acorde a lo antes dicho, no es factible realizar un estudio de constitucionalidad respecto del derecho del candidato a renunciar en cualquier momento, ya que pueden existir otras medidas a fin de preservar el derecho al partido y a los demás ciudadanos el acceso a

[14] En el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-584/2015.

los cargos de elección popular ante la situación de una renuncia planteada como en el presente caso.

II. Indebida cancelación del registro de todos los integrantes de la planilla a consecuencia de la renuncia del candidato a Presidente Municipal y derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Este Tribunal considera **fundados** los motivos de disenso 2, 3, 4 y 5 agrupados en este tema aunque por distintas razones a las expuestas por el apelante, tal como se expone a continuación.

En efecto el apelante parte de que fue indebida la cancelación del registro de todos los integrantes de la planilla por la renuncia del candidato a la presidencia municipal, por lo que a su decir debió subsistir éste, ya que de lo contrario se vulneran diversos derechos, como el del partido a participar en la elección mediante la postulación de candidatos, el derecho a ser votado de los candidatos que no renunciaron, y el de la ciudadanía a votar por una opción política más y ver representada su votación, en este caso de los regidores de representación proporcional, que es finalmente la pretensión que ahora plantean.

Sobre esto último, es pertinente razonar que desde la vista que se le dio al partido político, su planteamiento central fue la subsistencia del registro, siendo que ahora pretende la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, lo cual se considera válido por el momento en que se planteó su demanda, –posterior a la jornada electoral– y porque ha sido a partir de ello que se materializa la afectación a los derechos señalados; a más que la exigencia de que subsistiera la planilla encuentra razonabilidad en la medida que el dispositivo legal 212, fracción II, del Código Electoral, exige que para participar en la asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional, los partidos políticos deben haber participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento, por lo que como presupuesto necesario para acceder a la representación proporcional, es primero participar con planilla, por lo que implícitamente al exigir el registro para garantizar su derecho a participar se entiende tanto en mayoría relativa como en representación proporcional.

Precisado lo anterior, en principio se debe traer a colación lo que la autoridad responsable consideró a fin de cancelar la totalidad del registro de la planilla, lo que en esencia se resume en lo siguiente:

- Es facultad de los partidos sustituir a los candidatos siempre que exista causa jurídicamente justificada.

- Dentro de los treinta días anteriores al de la elección no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

- El candidato puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro.

- Si bien es cierto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal establece como derechos del ciudadano, entre otros, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, también lo es que dichas disposiciones permiten apreciar que para el ejercicio de este derecho se puede imponer diversas condiciones, pues debe cumplirse con los requisitos y no ubicarse en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en la normativa constitucional y legal, pues de lo contrario no se podría ejercer el mismo.

- Citando el criterio emitido por la Sala Toluca, en los juicios de revisión constitucional ST-JRC-75/2018 y su acumulado ST-

JRC-76/2018, señaló que la postulación por parte de un partido político de planillas incompletas, no trae como consecuencia que la autoridad administrativa niegue el registro a toda la planilla, con la condicionante de que no falte un número considerable de sus integrantes, que a la postre, genere un funcionamiento deficiente en la integración del ayuntamiento, lo que consideró que en el caso se actualizaba dada la naturaleza del cargo de presidente municipal, por lo siguiente:

- Interpretando el artículo 114 de la Constitución local en relación con el 14 de la Ley Orgánica Municipal indicó que el esquema de conformación y funcionamiento del Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal, un cuerpo de regidores y un síndico, destacándose que por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente, por lo que al no contemplar la norma la figura de Presidente Municipal suplente conllevaba a que ante la renuncia del candidato a dicho cargo, se queda acéfala dicha candidatura, lo que a la postre, la falta del candidato podría generar la inviabilidad de la Planilla de Tangamandapio; **por lo que no se estaría en las condiciones de ser instalado dicho Ayuntamiento e iniciar sus funciones en caso de que obtuviera la mayor votación en la contienda electoral.**

- Asimismo, que de no cumplirse con la estructura mínima de un ayuntamiento, no se estaría en condiciones de aprobarse la integración respectiva, y se imposibilitaría que las y los candidatos accedieran al cargo respetivo a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones, y generaría una falta de certeza, ya que la ciudadanía **no podría conocer quien realmente llevaría a cabo las funciones de gobierno a nivel municipal**, dado que pudiera estar conforme con el síndico y los regidores propuestos, pero tendría la incertidumbre de quien

encabezaría dicho cabildo en caso de que fuera electa dicha planilla.

- Que **con independencia de la renuncia** hecha valer por el candidato a Presidente Municipal, se debe considerar la cancelación del registro de la Planilla de Tangamandapio, acorde con la renuncia de mérito; ello atendiendo **al supuesto de que ante la postulación por parte de un partido político de planillas incompletas** a la **postre pueda** generar un funcionamiento deficiente en la integración del ayuntamiento, por lo que en el caso la planilla quedaría sin candidato a presidente.

- Y respecto a la solicitud del partido de dejar subsistente el registro de la planilla aprobada el veinte de abril, se dijo que era improcedente atender sus manifestaciones, debido a que por la naturaleza de dicho cargo, ante la renuncia del candidato a Presidente Municipal de Tangamandapio, la planilla se queda acéfala, pues al no existir para la misma un candidato suplente que pudiera ocupar dicho cargo, se podría generar la inviabilidad de la Planilla de Tangamandapio; por lo que no se estaría en las condiciones de ser instalado dicho Ayuntamiento e iniciar sus funciones respectivas.

Así, concluyó la autoridad que, dada la naturaleza de la candidatura al cargo renunciado resultaba procedente la cancelación de los registros de los candidatos de toda la planilla de Tangamandapio, siendo la razón fundamental para ello, que ante la renuncia e imposible sustitución del candidato a presidente municipal, la planilla se encontraba incompleta y por tanto se imposibilitaba su registro, ello a fin de salvaguardar la certeza a la ciudadanía de conocer quien encabezaría el cabildo en caso de que fuera electa la misma,

privilegiando así la debida integración y el buen funcionamiento del ayuntamiento.

Lo que comparte este Tribunal, puesto que con base en la normativa previamente señalada, y en relación al caso que nos ocupa en donde con motivo de la renuncia del candidato a presidente municipal, la autoridad responsable determinó negar la subsistencia de la planilla, se hace necesario destacar que ciertamente la ley prevé casos en los cuales no se limita a una temporalidad la sustitución de candidaturas como es el caso del fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, las cuales atienden a causas evidentemente de fuerza mayor; en tanto que la renuncia, si contiene una restricción en torno a la temporalidad dentro de la cual pueden llevarse a cabo sustituciones.

Lo anterior a fin de que los partidos políticos y la ciudadanía interesada en la postulación a un cargo de elección popular, no pretendan generar modificaciones en torno al registro de candidaturas, cuando ya está en curso la etapa de campañas.

De esa manera, como lo señaló la Sala Regional de la Ciudad de México, al resolver el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-74/2018, se busca garantizar la estabilidad de los procedimientos de selección interna, el resultado de los mismos, evitando la posibilidad de acuerdos posteriores que den lugar a modificaciones en la postulación de las candidaturas previamente definidas; dando vigencia al principio de certeza que rige en los procesos electorales.

Siendo lo ordinario, dentro de ese periodo, eventualmente pueda generarse renuncias o cancelaciones de alguna de las candidaturas postuladas; sin embargo, como también lo destacó la referida Sala, en el caso de una planilla de ayuntamiento, no necesariamente una renuncia implica la cancelación de su registro por completo; ya que, debe atenderse como ya se dijo al caso concreto, buscando

garantizar que ello no afecte los derechos de las demás personas registradas en dicha planilla y del propio instituto político del que se trate, pues de lo contrario se afectaría a todo un sistema de acceso al poder –sistema de partidos– diseñado por la Constitución; así como el derecho de las y los militantes y simpatizantes de los institutos políticos a ser representados en una contienda y el derecho de la ciudadanía a tener las opciones políticas de los diversos partidos.

De ahí que, no le asista la razón al apelante, pues además, el criterio que invoca –ST-JRC-75/2018 y su acumulado ST-JRC-76/2018–, a su favor para que subsista el registro de la planilla fue revocado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-402/2018, que como ya se dijo determinó que las planillas desde su postulación deben ser integradas en forma completa, lo que se analizó sobre la base de la irregular postulación de candidaturas imputable a los partidos políticos, al proponer desde la etapa de registro, planillas con fórmulas incompletas; no así cuando el motivo de que una planilla se vuelva incompleta es atribuido a los propios candidatos, como en el presente caso.

En ese orden de ideas, resultan válidas las consideraciones que hizo la autoridad responsable en su acuerdo respecto que resultaba esencial que las planillas de candidatos postuladas por los partidos deben contar con la misma estructura, y dado el cargo renunciado al no tener suplente, se debía de salvaguardar la certeza a la ciudadanía de conocer quién encabezaría el cabildo en caso de que fuera electa dicha planilla, privilegiando la debida integración y el buen funcionamiento del ayuntamiento.

No obstante lo anterior, este cuerpo colegiado considera que, en el caso particular, dadas las circunstancias en que se planteó la renuncia, la autoridad estaba obligada a tomar una medida menos

restrictiva como la que decidió, debiendo considerar el contexto en el que se presentó ésta; a saber:

- La renuncia se dió una vez concluida la etapa de campaña, esto es, una vez que se habían efectuado todas las actividades encaminadas a la obtención del voto y con tan solo dos días previos a la jornada electoral.

- Fue presentada directamente ante el Comité Municipal de Tangamandapio, Michoacán, y en el mismo acto fue ratificada.

- Se planteó por motivos de índole personal y por considerar no tener las condiciones necesarias para llevar a cabo la jornada electoral.

- Durante la sesión donde se aprobó la cancelación del registro de la planilla, el representante del partido actor, expuso sobre la mesa, que se sabía los motivos por los cuales el candidato había renunciado[15].

---

[15] Lo que apunta a que, tal renuncia derivó de los atentados que sufrió el propio candidato, lo que se invoca como hecho notorio en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia y con base en la jurisprudencia d rubro: *"HECHOS NOTORIOS.CONCEPTO GENERAL Y JURÌDICO"* información que es del dominio público, al haberse publicado el suceso en diverso medios de comunicación.

1. *https://www.elsoldepuebla.com.mx/republica/justicia/atentan-contra-candidato-del-pri-a-la-alcaldia-de-tangamandapio-michoacan-1773753.html.*
2. *https://www.excelsior.com.mx/nacional/atentan-contra-candidato-del-pri-en-tangamandapio-michoacan/1246365*
3. *http://www.elimparcial.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/18062018/1350140-Candidato-es-atentado-en-Tangamandapio-Michoacan.html*
4. *https://www.quadratin.com.mx/politica/condena-pri-atentado-en-contra-de-candidato-por-tangamandapio/*
5. *http://www.lavozdemichoacan.com.mx/regional/candidato-de-tangamandapio-presenta-denuncia-por-atentado/*
6. *http://www.milenio.com/policia/atentan-candidato-pri-michoacan-sale-ileso*

- De las constancias de autos, no es posible advertir que, la renuncia pudiera haberse generado por el propio partido político postulante, ni por el resto de los integrantes de la planilla.

- Asimismo, el acuerdo que determinó la cancelación del registro total de la planilla se efectuó con tan sólo quince horas previas al inicio de la jornada electoral.

Lo anterior, llevó a la autoridad responsable a fundamentar su determinación en lo dispuesto en el artículo 191, párrafo segundo, del Código Electoral, en el sentido de que al no poder ser sustituido un candidato cuando se presente la renuncia dentro de los treinta días, por lo que al actualizarse una integración incompleta de la planilla, no era posible mantener subsistente el registro, porque de resultar electa generaría incertidumbre en los votantes respecto a quién encabezaría el cabildo.

Sin embargo, si bien los preceptos aplicados por la autoridad responsable al momento de acordar sobre la renuncia, cuentan con una estructura normativa en forma de regla, no las exenta, en cada caso concreto, de ser sometidas a una interpretación progresiva y extensiva por parte de sus aplicadores, a la luz del artículo 1º Constitucional, que prevé el principio *pro persona,* como criterio interpretativo, así como por la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho de que se trate.

Lo cual es un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades.

Al respecto, resulta orientador lo razonado por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-050/2018, donde sostuvo que cuando se está ante la interpretación y aplicación de disposiciones relacionadas con el ejercicio de derechos fundamentales, como resulta ser el derecho a votar y ser votado, los operadores jurídicos, están obligados a evaluar el contexto fáctico y normativo del asunto en cuestión, de modo que las consecuencias normativas producidas sean las que más favorezcan el ejercicio de los derechos en juego, procurando la protección más amplia desde una vertiente constitucional.

De esta manera, siguiendo lo sustentado por la Sala Superior en el juicio antes citado, el principio de igualdad de acceso a los órganos representativos, es un principio fundamental del sistema democrático mexicano, cuya finalidad es la de crear las condiciones necesarias para que, todos los participantes en los procesos electorales, tengan las mismas oportunidades de acceder al respectivo cargo de elección, atemperando los obstáculos impuestos a quienes podrían estar en una situación de desventaja; en consecuencia este Tribunal considera que la responsable debió partir de los posibles derechos constitucionales que advirtiera pudieran vulnerarse, máxime que existía un registro de la planilla y de que la renuncia se dio bajo circunstancias extraordinarias.

En ese sentido, este Tribunal estima que sí era posible para la autoridad responsable garantizar y potenciar los principios que subyacen a las normas que fundaron la cancelación de la totalidad de la planilla, mediante la implementación de medidas especiales que permitieran acceder a los candidatos postulados por el partido y al propio partido en condiciones para participar en la jornada electoral, por la vía de la representación proporcional, atendiendo para ello al contexto fáctico de la renuncia, e incluso atendiendo a la no injerencia ni responsabilidad del partido político en la renuncia, ni de los propios candidatos a regidores.

A partir de lo anterior, este Tribunal considera que le asiste la razón al actor cuando afirma que el acuerdo de la responsable es restrictivo de los derechos de los demás integrantes de la planilla que no renunciaron, así como los del propio partido, al no ser posible que participaran en la elección, por lo que la responsable debió hacer una interpretación que no restringiera en su totalidad la participación del partido en la elección municipal de Tangamandapio y salvaguardar en la medida de lo posible los derechos en juego.

De ahí que, la renuncia del candidato a la presidencia municipal de Tangamandapio, postulada por el PRI, no necesariamente implicaba la cancelación total del registro de la planilla por completo; al existir la posibilidad de dejarse subsistente a la misma para participar en la contienda únicamente con las fórmulas de regidores propuestas por el principio de representación proporcional, las cuales sí estaban completas, que es finalmente la pretensión que ahora hacen valer, lo que compensa en su caso la pérdida de no poder participar por el principio de mayoría relativa, que es precisamente la finalidad de la representación proporcional.

Y si bien, no se hizo la petición expresa al Consejo General del IEM de que se conservara el registro de la planilla para el derecho a participar en la asignación de representación proporcional, este se infiere a partir de que la única vía para acceder a la representación proporcional es mantener el registro de la planilla que fue lo planteado desde el inicio, por lo que implícitamente lo hizo, más por estar en juego derechos del partido político, de los candidatos a regidores y de la ciudadanía Tangamandapense, era obligación del IEM salvaguardarlos, por lo que ahora este Tribunal tiene la obligación de pronunciarse al respecto, ya que de lo contrario conllevaría a una afectación mayor a los derechos político-electorales en juego, que al ser derechos humanos, implica que la protección a los mismos debe realizarse por parte de todas las autoridades a través de medidas

reforzadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con éstos.

Y es que si bien la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-402/2018, en que se analizó la problemática del derecho a ser votado de las personas que forman parte de planillas incompletas, así como de los partidos de postular a sus candidatos, sostuvo que debía ponderarse sobre dichos derechos la obligación de garantizar que los ayuntamientos fueran integrados en forma completa como resultado de la elección de que se trate, también lo es que este pronunciamiento lo hizo a fin de salvaguardar la regularidad en el funcionamiento de tales órganos en caso de resultar electos, pues incluso a fin de proteger precisamente la debida integración del cabildo, en los efectos de la sentencia del asunto en comento, además de dar la oportunidad al partido de subsanar la indebida integración de las planillas, también señaló que de obtenerse el triunfo sin haber subsanado las inconsistencias, los cargos sin candidatura deberían ser integrados al momento de hacer las asignaciones respectivas aplicando el principio de representación proporcional, con fórmulas de otros partidos o coaliciones que participaran en la elección.

Lo que en el presente caso, este Tribunal, no advierte cómo podría verse afectada la funcionalidad del ayuntamiento, en el supuesto de subsistir la planilla para efectos de la representación proporcional, que es la pretensión final en el caso que nos ocupa, en virtud de que ésta se encontraba completa, por tanto a fin de privilegiar la continuidad la participación en la elección para los efectos de la representación proporcional cuya finalidad, en su caso, es posibilitar la presencia de las distintas opciones políticas en los órganos de gobierno de elección popular del Estado Mexicano.

Razón suficiente para que este órgano jurisdiccional dada la etapa del proceso en que nos encontramos, considera que es factible otorgar el derecho al partido a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Pues interpretar lo contrario, sería una medida excesiva que vulnera el derecho político electoral de ser votado del resto de los integrantes de la planilla, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho del instituto político de postular candidatos, a efecto de contribuir a la integración de los órganos de representación política que se contempla en el artículo 41 base I, de la misma Carta Magna[16].

Y más aún, cuando por el momento en que se emitió el acuerdo, y se hizo del conocimiento público, y al momento en que se resuelve el presente recurso, este Tribunal advierte que al haberse celebrado la jornada electoral en el Municipio de Tangamandapio, Michoacán, también se han visto vulnerados los derechos de los ciudadanos que en su caso votaron por la planilla, lo que hace necesario también garantizar lo dispuesto en el numeral 39 de la Constitución Federal, que dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.

Lo anterior es así, pues el acuerdo en que se determinó cancelar la planilla se emitió justamente el día previo a la jornada electoral, sin que existan pruebas en autos que evidencien que haya sido hecho del conocimiento de los demás integrantes de la planilla su cancelación, no obstante el requerimiento realizado a la responsable, lo que tampoco aconteció con los ciudadanos del Municipio de Tangamandapio, tan es así que el resultado para el PRI acorde al acta de cómputo municipal fue de tres mil veintinueve votos,

[16] Similar criterio tuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-504/2015.

colocándolo en segundo lugar con una diferencia del primero de dos mil seiscientos cincuenta y cuatro, sin que exista la posibilidad de lograr un cambio de ganador que lo beneficiara; sin embargo, sí podría tener derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, lo cual sí es reparable a través del presente fallo.

En consecuencia, este cuerpo colegiado considera que no interpretar en el presente sentido se vulnerarían en mayor grado el derecho a ser votado y de participación de los institutos políticos en forma injustificada –cuando ellos no propiciaron la situación que se generó con motivo de la renuncia y existían las condiciones para seguir participando por la representación proporcional–, así como el derecho de los ciudadanos que votaron por la misma, pues conforme al artículo 193 del Código Electoral, deben contarse los votos para los partidos políticos y los candidatos registrados al momento de la elección.

Por lo que ante el reconocimiento del derecho a conservar el registro de la planilla para efectos de la asignación de regidores de representación proporcional, lo cual en este momento del proceso electoral, lo cual resulta reparable a través del presente fallo, tal y como lo sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el juicio ciudadano SM-JDC-504/2015 y acumulado, así como la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción en el diverso ST-JDC-135/2011, donde en éste último caso, se determinó que si bien se impugnaba la sustitución de un candidato en fecha cercana al día de la elección, señalándose incluso que se había concluido la etapa de preparación de la elección con la conclusión a su vez de la jornada electoral, que mientras no tomaran posesión de sus cargos, era fáctica y materialmente posible que el Tribunal local emitiera un fallo en el que se analizara el asunto;

siendo por tanto factible *mutatis mutandi* la reparabilidad de los derechos conculcados en el presente asunto.

En consecuencia, se procede a fijar los siguientes efectos:

Efectos de la sentencia

Al haber resultado fundado el agravio estudiado, lo procedente es revocar el acuerdo en la parte que fue motivo de impugnación, siendo lo procedente la emisión de uno nuevo donde se tome en consideración lo aquí argumentado.

No obstante, dada la etapa del proceso en que nos encontramos, lo procedente es considerar subsistente el registro de la planilla respecto de las y los candidatos a regidores de representación proporcional que se encontraban registrados para las regidurías de representación proporcional, en el orden y con las fórmulas registradas a la fecha de la emisión del acuerdo que se revoca –treinta de junio–, para efectos de que se les considere con derecho a participar en la correspondiente asignación de regidurías de representación proporcional.

Ahora, para efectos de determinar el derecho del apelante de participar a través de sus candidatos en la asignación de la representación proporcional acorde a los votos obtenidos, procédase a efectuar la correspondiente **fórmula de asignación de regidurías.**

Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional

En razón de lo anterior, resulta necesario que este cuerpo colegiado en plenitud de jurisdicción y a efecto de materializar los derechos reconocidos en la presente resolución, desarrolle la fórmula para

asignación de regidores con base en los resultados obtenidos en el acta de cómputo municipal para el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán[17], que es propiamente la pretensión del partido apelante.

Para lo cual se desarrollará el procedimiento establecido en los artículos 212, fracción II, 213 y 214 del Código Electoral, mismos que en lo que interesa establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 212**. Abierta la sesión, el consejo electoral de comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*
> *…*
> *II. Representación proporcional:*
>
> *Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.*
>
> *Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:*
>
> *a) Cociente electoral; y,*
>
> *b) Resto Mayor."*
>
> *"**Artículo 213.** La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos y coaliciones que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.*
>
> *Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos."*
>
> *"**Artículo 214.** Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

[17] Copia certificada visible a foja 348.

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir".

En ese orden de ideas, primeramente se determinarán los porcentajes de votación respecto de la votación emitida[18] de la forma siguiente:

Partidos políticos	**Votación**		**Porcentaje**
	Número	**Letra**	
Votación por partido político			
Coalición "Por Michoacán al Frente"	5,683	Cinco mil seiscientos ochenta y tres	44.8115%
	3,029	Tres mil veintinueve	23.8842%
	155	Ciento cincuenta y cinco	1.2222%
	1,000	Mil	7.8851%
morena	1,679	Mil seiscientos setenta y nueve	13.2392%
encuentro social	467	Cuatrocientos sesenta y siete	3.6823%
Votación total			
NO REG.	2	Dos	0.0157%

[18] Artículo 212, fracción II y 214, fracción I del Código Electoral.

nulos	667	Seiscientos sesenta y siete	5.2594%
Votación total en el municipio	12,682	Doce mil seiscientos ochenta y dos	**100.0000%**

Acto seguido, para efectos de determinar la votación valida, se deberá prescindir de los votos nulos, los de candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos o coaliciones que no alcanzaron por lo menos el tres por ciento de la votación emitida, así como de la planilla que hubiese resultado ganadora[19], siendo estos los partidos integrantes de la coalición "Por Michoacán al Frente" y el Partido del Trabajo, quedando como sigue:

Partidos políticos	**Votación**		**Porcentaje**
	Número	**Letra**	
Votación por partido político			
PRI	3,029	Tres mil veintinueve	49.0526%
VERDE	1,000	Mil	16.1943%
morena	1,679	Mil seiscientos setenta y nueve	27.1902%
encuentro social	467	Cuatrocientos sesenta y siete	7.5627%
Votación válida	6,175	Seis mil ciento setenta y cinco	**100.0000%**

Hecho lo anterior, se procederá a establecer el cociente electoral, el cual se consigue de dividir la votación válida entre el número de regidores por asignar[20], en el caso del municipio de Tangamandapio, Michoacán, son tres[21]:

Votación Valida	**Número total de regidurías a asignar**	**Cociente Electoral**
6,175	3	2,058.3333

[19] Artículos 212, fracción II y 214, fracción II del Código Electoral.
[20] Artículos 212, fracción II y 214 fracción III del Código Electoral.
[21] Conforme al penúltimo párrafo del numeral 14, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ante ello, se asignarán cuantas regidurías como veces contenga la votación de los partidos, en dicho cociente[22]:

Partidos Políticos	Votación Valida	Cociente Electoral	Escaños asignados	Resto Mayor
PRI	3,029	2,058.3333	1	970.6667
VERDE	1,000		0	1,000
morena	1,679		0	1,679
encuentro social	467		0	467

Con base en los anteriores resultados, se asigna un regidor por cociente electoral, que corresponde al PRI.

Ahora bien, al quedar dos regidurías por asignar, en términos del segundo párrafo del artículo 213, del Código Electoral, se debe distribuir por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partido políticos; por lo tanto, debe considerarse como resto mayor[23], el remante de las votaciones de cada partido político, conforme a lo siguiente:

Partidos Políticos	Resto Mayor	Regiduría Asignada
PRI	**970.6667**	
VERDE	**1,000**	**1**
morena	**1,679**	**1**
encuentro social	**467**	

[22] Artículo 213 del Código Electoral.
[23] Artículo 214 fracción IV del Código Electoral.

De ahí que al ser el remante más alto el de los partidos Morena y Partido Verde Ecologista de México, les corresponde en ese orden las regidurías pendientes de asignar.

Por ende, que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, queda de la siguiente manera:

Partidos Políticos	Regidores de Representación Proporcional	
	Cociente Electoral	Resto Mayor
PRI	1	
morena		1
VERDE		1

En consecuencia de lo anterior, se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, Michoacán, para quedar en los términos precisados anteriormente.

Asimismo, se vincula al Consejo General del IEM, para que previa verificación de los requisitos legales, y antes del quince de agosto otorgue las constancias correspondientes a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme a lo aquí determinado.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Finalmente, hágase del conocimiento esta resolución de los partidos políticos que participaron en la elección de referencia: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, en los domicilios oficiales que obren en constancias de este

Tribunal, así como a los respectivos ciudadanos a quienes se les revocaron las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional, en los domicilios que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del recurso de apelación **TEEM-RAP-041/2018** al diverso **TEEM-RAP-040/2018**, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal, por lo que debe glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente TEEM-RAP-041/2018.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el recurso de apelación TEEM-RAP-040/2018.

TERCERO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-394/2018.

CUARTO. Se revocan la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tangamandapio, así como el otorgamiento de las constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección del citado Ayuntamiento.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

SEXTO. Hágase del conocimiento esta resolución de los partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento de

Tangamandapio, Michoacán y a los ciudadanos a quienes se les otorgaron las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor **y a los demás partidos y ciudadanos, en los términos de esta resolución, por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto del Secretario Ejecutivo, así como a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, IV, 38, 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta minutos del día de hoy, por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el voto en contra del Magistrado José René Olivos Campos, quien emite voto particular y del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, con voto particular por cuanto ve a los puntos resolutivos del tercero al sexto, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **YOLANDA CAMACHO OCHOA**	**(Rúbrica)** **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica) **SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**	**(Rúbrica)** **OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Y OMERO VALDOVINOS MERCADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEM-RAP-40/2018 Y TEEM-RAP-41/2018 ACUMULADOS.

De acuerdo a las facultades que nos confieren el dispositivo 69, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y al no estar de acuerdo con el sentido del proyecto aprobado por la mayoría, procedemos a formular voto particular, respecto de la resolución sometida a la consideración de este Pleno.

En nuestra opinión, el tratamiento que se dio al recurso de apelación resuelto, no corresponde al que legalmente debería ser atendiendo a lo planteado por los apelantes, ya que las etapas electorales, se rigen por el principio de preclusión, lo cual significa que una vez que se agota la etapa, los actos que se relacionen con la misma, se vuelven irreparables, conforme a la legislación estatal[24], que se cita:

> *"**ARTÍCULO 182**. (…)*
> *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.*
>
> *Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*
> *a) Preparación de la elección;*
> *b) Jornada electoral; y,*
> *c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.*
>
> ***ARTÍCULO 183.** El Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin la primera semana de septiembre del año previo en que*

[24] Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

deban realizarse las elecciones; ***la que concluye al iniciarse la jornada electoral.***

ARTÍCULO 184. *La etapa relativa a la jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla."*

En el caso del registro de candidatos, tal acto forma parte de la **etapa de preparación de la elección**, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó la misma, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través del acuerdo del Consejo General que ahora se reclama, pues, si se llegare a revocar el mismo, sería imposible reponer la jornada electoral, para ese fin, lo cual afectaría los principios electorales, entre ellos, el de conservación de los actos válidos.

En torno a ese tópico, se cita la tesis LXXXV/2001, de rubro: ***"REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)".***

En el caso a estudio, el apelante que alega vulnerados sus derechos políticos, porque un día antes de la jornada electoral, se canceló el registro de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, debido a la renuncia de quien la encabezaba, ante el Instituto Electoral de Michoacán, la cual ratificó y de la que se dio vista al representante del partido.

Por lo anterior, la autoridad responsable, dictó el acuerdo CG-394/2018, en el que dejó sin efectos el registro de la planilla.

En nuestra consideración, no existen derechos que se deban proteger en favor de los aquí recurrentes, dado que su derecho de ser votados se agotó, al haberse cancelado su registro, aun cuando los actores, no hayan renunciado a su candidatura como integrantes de la planilla, ello no impide, que se pueda cancelar el registro, virtud a la renuncia de quien la encabezaba, ya que en la norma[25], se encuentra claramente establecido, que en tratándose de Ayuntamientos, la participación es conforme a planillas completas.

Por lo que, si la ley obliga a participar en planillas completas, y al existir la renuncia de uno de los miembros, tal renuncia afecta al resto de los integrantes, la consecuencia es la pérdida del registro.

Ello es así, porque en el acta de cómputo que se llevó a cabo en el Municipio, quedó asentado que los votos que se hubieren señalado a favor del Partido Revolucionario Institucional, serían nulos.

Determinación que fue tomada conforme a derecho[26], pues así lo establecen los dispositivos de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, y ello fue retomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, estableciendo los supuestos siguientes:

A) Si en la boleta solamente se realiza una marca en el cuadro de la candidatura cancelada, y no existe una manifestación en el cuadro previsto para registrar las expresiones a favor de una “candidatura no registrada”, la boleta se considerará en blanco y por lo tanto el voto será nulo.

B) Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por una opción o candidatura legalmente

[25] Artículo 192 del Código Electoral del Estado.
[26] Tal determinación se obtiene al consultar la resolución del expediente SUP-RAP-151/2018.

registrada, se estará a lo dispuesto en los artículos 267, 288, numeral 3 y 290 de la Ley General.

C) Si en la boleta se marca el emblema de la candidatura cancelada, y además, se vota por más de una opción o candidatura legalmente registrada, se estará a lo dispuesto en el artículo 291, de la Ley General de referencia.

El proyecto se sustenta en un criterio de la Sala Monterrey identificado como SM-JDC-504/2015, que en el caso, no es aplicable porque en el precedente se habla de una planilla completa donde se realizó una sustitución de candidato, lo que en caso no acontece.

Para robustecer nuestros argumentos en ese sentido, se cita la parte conducente de diverso precedente dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-402/2018, donde se sostuvo lo siguiente:

> *"Junto con dicha potestad de autoorganización están las obligaciones a cargo de los partidos políticos, las cuales deben ser acatadas de manera estricta, dentro del marco constitucional y legal que las rige, por las razones expuestas. En ese contexto, si el partido político o coalición que postuló planillas para diversos cargos de los ayuntamientos en el Estado de México lo hizo de manera defectuosa, sin cumplir con la exigencia de presentar fórmulas completas de propietario y suplente para cada cargo registrado, es claro que no se puede afirmar la existencia de un derecho adquirido en forma independiente por las personas que fueron registradas en fórmulas incompletas, porque al ser la postulación, en principio, un derecho del partido político o coalición que la efectuó (cuando el ciudadano no opta por la vía independiente) el derecho del ciudadano postulado no se puede considerar absoluto cuando el acto que lo origina, consistente en el ejercicio del derecho de los partidos o coaliciones a participar en las elecciones y postular candidaturas es imperfecto o incompleto.*

> *Tomando en cuenta todo lo anterior, esta Sala Superior considera que en el caso, la solución jurídica que se toma debe tutelar los derechos de las personas que fueron registradas en fórmulas completas, con propietario y suplente y sin personas duplicadas, de las planillas que fueron postuladas por la coalición y también debe garantizar que los ayuntamientos sean integrados en forma completa como resultado de la elección de que se trate, con funcionarios propietario y suplente para cada uno de los cargos de cada ayuntamiento, para que se salvaguarde la regularidad en el funcionamiento de tales órganos, así como el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto respecto de una u otra planilla de las postuladas para cada ayuntamiento."*

De ahí, que si tanto la norma, como las interpretaciones que ha habido en torno a ella, son claras en señalar que las planillas para integrar Ayuntamientos deben postularse y contender completas, se concluye que la autoridad responsable actúo acorde a derecho, al cancelar el registro una vez que el candidato a Presidente Municipal, presentó y ratificó su renuncia, sin que tal candidatura hubiere sido sustituida por el partido político.

Asimismo, se ha señalado por los tribunales, que **el derecho a ser votado** de las **personas que integran las planillas incompletas** no puede ser visto en **forma aislada**, **sino vinculado** al **derecho que tienen los partidos políticos y coaliciones**, de participar en las elecciones para cargos locales y **postular candidaturas** cuando se adopta esta vía y no la independiente, en atención a que los derechos de los ciudadanos no puede considerarse absoluto.

Lo anterior, tiene relación con el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto respecto de uno u otra planilla de las postuladas para cada ayuntamiento.

Asimismo, no pasa desapercibido que la Sala Superior en atención a la asignación de regidores por el principio de representación

proporcional señaló que las planillas incompletas no tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.

Tomando especial relevancia, que la autoridad responsable, si le otorgó al partido político, la posibilidad de hacer el nombramiento de persona alguna que fungiera como candidato, lo que al no haberlo hecho, se volvió en un acto irreparable, al haber llegado el día de la jornada electoral, sin que se hubiera hecho el nombramiento.

Lo anterior, debe decirse que impactó en:

a) Los derechos de los candidatos de la planilla que se quedó sin registro, y en aquellos, que obtuvieron un cargo, por la vía de la representación proporcional, al haberse anulado los votos.
b) El derecho de la auto-organización de los institutos políticos,
c) El derecho a votar, de los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, tales derechos son interdependientes y la afectación de uno, impacta en el resto.

Por tanto, de acceder a la pretensión de los ciudadanos, se afectaría de manera grave el principio de certeza, consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad, de las reglas de su propia actuación y la de las autoridades electorales a que están sujetas, pues las implicaciones podrían conducir a cambiar resultados y afectar derechos adquiridos.

Es por todo lo anterior, es que no compartimos el sentido del proyecto, en atención a que no se pueden reparar etapas del proceso electoral que ya concluyeron y a que, si bien no fue responsabilidad del partido político la renuncia de su candidato a presidente municipal, ni del resto de la planilla, lo cierto es que esos derechos, no pueden estar

por encima de los principios de certeza, definitividad, legalidad y constitucionalidad que rigen la materia electoral.

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	OMERO VALDOVINOS MERCADO

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden al voto particular emitido por los Magistrados José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, dentro de los recursos de apelación identificados con las claves TEEM-RAP-040/2018 y TEEM-RAP-041/2018 acumulados, resueltos en sesión pública, celebrada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; la cual consta de sesenta y dos páginas, incluida la presente. Conste.